CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Amazon Technologies, Inc. c. Nayme B Nava
Caso No. DMX2026-0002

1. Las Partes

La Promovente es Amazon Technologies, Inc., Estados Unidos de América, representada por Basham, Ringe y Correa, S.C., México.

La Titular es Nayme B Nava, Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ringmexico.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 31 de enero de 2026. El 2 de febrero de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 3 de febrero de 2026, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 10 de febrero de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 2 de marzo de 2026. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 6 de marzo de 2026.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como miembro único del Grupo de Expertos el 10 de marzo de 2026, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia de conformidad con el artículo 9 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que las Partes tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una sociedad estadounidense que tiene derechos sobre la marca RING, la cual está registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ("IMPI") bajo el registro No. 2213896 en clase 9, otorgado el 2 de marzo de 2021, entre otros. La Promovente también tiene derechos sobre la marca figurativa RING, la cual está registrada ante el IMPI bajo el registro No. 2223111 en clase 9, otorgado el 23 de marzo de 2021.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 12 de agosto de 2025. De conformidad con la información que obra en el expediente, a la presentación de la Solicitud el sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa mostraba, entre otros, "ring",[1] "Always Home", la imagen de un timbre para puerta ostentando "ring".

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Promovente pueden resumirse como sigue.

La Promovente es titular en todo el mundo de diversos registros de marcas para RING. La Promovente utiliza sus marcas RING en México para distinguir una amplia gama de timbres inteligentes y cámaras inteligentes, entre otros productos, que permiten a los usuarios vigilar sus hogares remotamente, responder el timbre e interactuar con visitantes de forma remota. Esos productos interactúan con los teléfonos inteligentes de los usuarios para permitir vigilar el hogar en todo momento. Para la mejor operación de esos dispositivos, la Promovente ha puesto a disposición de los usuarios una aplicación informática denominada "Ring Always Home", disponible entre otras en la tienda de aplicaciones GooglePlay, que permite a los usuarios usar sus teléfonos inteligentes para operar los dispositivos, recibir alertas, visualizar video en tiempo real e interactuar con visitantes.

Tales dispositivos RING se pueden ver y comprar en el sitio web "www.amazon.com.mx", en el sitio web de la Promovente dedicado en forma exclusiva a esos productos y que es accesible en el nombre de dominio <ring.com>, así como a través de tiendas de terceros.

El nombre de dominio en disputa y la marca RING de la Promovente son semejantes en grado de confusión. El nombre de dominio en disputa contiene esa marca de la Promovente. La adición del término geográfico México no cambia la realidad de que la marca de la Promovente sea perfectamente reconocible en el nombre de dominio en disputa.

La Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. El contenido del sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa deja claro que no existe una oferta de buena fe de productos y servicios. La Titular usa el nombre de dominio en disputa para hacerse pasar por la Promovente, mostrando las marcas RING de la Promovente, así como una imagen de uno de sus timbres

[1] Este Experto nota que "ring" aparece sustancialmente igual a la marca figurativa RING de la Promovente antes citada.

inteligentes. Incluso se copia la combinación de colores y la frase “Always Home” que se usa en la aplicación relacionada que la Promovente ofrece en GooglePlay. También se muestran diversos productos y sus precios, mostrando imágenes de los productos de la Promovente tomadas directamente de sus sitios.

El sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa no tiene ningún tipo de señalamiento que permita a quienes lo visitan conocer que en realidad el mismo no tiene relación alguna con la Promovente, lo que demuestra que no hay un interés legítimo por parte de la Titular, sino una evidente voluntad de hacerse pasar por la Promovente mostrando imágenes de los productos de la Promovente y usando sus marcas para hacer pensar que se trata de un sitio de la Promovente.

La Titular tenía conocimiento de las marcas RING de la Promovente, pues copia las mismas, muestra imágenes de los dispositivos que se venden bajo dichas marcas, copia la tipografía, colores y la frase “Always Home” en el sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa. La existencia del nombre de dominio en disputa y su sitio web no se explican sino por el conocimiento por parte de la Titular de las marcas RING y su voluntad de provocar confusión con respecto a estas, atrayendo a los usuarios de Internet al hacerles pensar que están en un sitio web de la Promovente y comprando sus productos y servicios, cuando en realidad no es así. Lo anterior constituye un claro ejemplo de mala fe.

No puede tenerse como una simple coincidencia que el nombre de dominio en disputa se componga por la marca registrada de la Promovente y que al ingresar al mismo se use esa marca junto con textos e imágenes que hacen referencia a las cámaras y timbres inteligentes de la Promovente. La Titular no solo registró y usa el nombre de dominio en disputa que contiene la marca de la Promovente, sino que lo usa para hacerse pasar por la Promovente, y este engaño permite inferir que la Titular está actuando con mala fe oportunista.

B. Titular

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.a de la Política, para prevalecer en sus pretensiones la Promovente tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen, o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; (ii) la Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Si bien es cierto que la falta de contestación a la Solicitud por parte de la Titular da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas (véase el artículo 16.C del Reglamento), también es cierto que dicha falta de respuesta no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Promovente. Al respecto, numerosas decisiones han expresado que se pueden tomar como válidas las alegaciones e inferencias aducidas por la promovente, siempre y cuando el experto las estime razonables y fundadas (véase, por ejemplo, *Berlitz Investment Corp. v. Stefan Tinculescu*, Caso OMPI No. D2003-0465 [2]).

A. Identidad o similitud en grado de confusión

La Promovente acreditó tener derechos sobre la marca registrada RING.
Resulta claro que al analizar la identidad o similitud entre una marca y un nombre de dominio, los sufijos

[2] En vista de que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP (“Sinopsis de la OMPI 3.1”).

correspondientes al código territorial ".com.mx", por lo general no influyen ni se toman en cuenta ya que su existencia obedece a razones técnicas. Considerando lo antes dicho, de un examen a simple vista se advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca RING de la Promovente. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad dicha marca, seguida de "mexico", percibiéndose que dicha marca es claramente reconocible en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de "mexico" sea suficiente para evitar que haya similitud en grado de confusión entre ambos (Sinopsis de la OMPI 3.1, secciones 1.7 y 1.8).

En vista de lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el primer supuesto previsto en el artículo 1.a de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente afirma que la Titular no dispone de ningún derecho o interés legítimo respecto del nombre de dominio en disputa, sin que la Titular la haya refutado.

La Promovente hace valer que el sitio web asociado al nombre de dominio en disputa crea una falsa apariencia de que el mismo proviene de la Promovente ya que en el mismo se ofertan la misma clase de productos que oferta bajo sus marcas, además de mostrar su marca figurativa RING, lo que acreditó con las imágenes que presentó de ese sitio web, y sin que este Experto advierta leyenda o anuncio alguno que desvincule a la Promovente de dicho sitio web y de la Titular u operador del nombre de dominio en disputa. Este Experto además nota que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión o asociación con la marca RING de la Promovente (Sinopsis de la OMPI 3.1, sección 2.5.1)[3]. Este Experto considera que lo anterior no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En base a lo anterior, la Promovente acreditó prima facie que la Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que de la documentación que obra en el expediente se pueda apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el artículo 1.c de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte de la Titular.[4]

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el segundo requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

C. Registro o uso de mala fe

Ha quedado acreditado que RING es una marca registrada y que su registro es anterior al registro del nombre de dominio en disputa. El contenido del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa lleva a este Experto a inferir que la Titular seguramente sabía de la existencia de las marcas de la Promovente al momento de obtener el nombre de dominio en disputa, lo que es indicativo de mala fe.

Dada la confusa similitud del nombre de dominio en disputa con la marca RING de la Promovente, resulta lógico suponer que un usuario de Internet pueda buscar los productos ofrecidos por la Promovente bajo sus marcas precisamente bajo el nombre de dominio en disputa, lo que permite inferir que este crea una posibilidad de que exista confusión o un riesgo de asociación con las marcas de la Promovente respecto a la fuente, patrocinio o afiliación del mismo. Del contenido del sitio web que se ubica bajo el nombre de dominio en disputa, comercializando la misma clase de productos ofertados por la Promovente y mostrando

[3] En *Activos Inc., S.A. de C.V. c. Franco Cuadra*, Caso OMPI No. DMX2024-0006, se establece: "La confusión por asociación que genera el nombre de dominio en disputa, al ser este similar en grado de confusión con respecto a la marca CUADRA de la Promovente, precluye la posibilidad de que el Titular detente derechos o intereses legítimos en el ámbito de la Política".

[4] Múltiples decisiones han sostenido que resulta difícil para la parte promovente acreditar hechos negativos, por lo que si ésta acredita prima facie el extremo requerido, corresponde al titular demostrar derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase la sección 2.1 de la Sinopsis de la OMPI 3.1.

la marca figurativa RING de la Promovente, se infiere que el nombre de dominio en disputa se ha utilizado de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet, aprovechando la posibilidad de que exista confusión con las marcas de la Promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio web, sin que aparezca leyenda o anuncio alguno que desligue a la Promovente de dicho sitio web y de la Titular u operador del nombre de dominio en disputa.[5]

Los elementos antes citados llevan a concluir que el registro y el uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe, sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente. Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que la Titular no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por otra parte, es de llamar la atención que la Titular, teniendo su domicilio declarado en Alemania, registre un nombre de dominio con código territorial correspondiente a México, sin que en el expediente haya elemento alguno que muestre un posible punto de contacto entre la Titular y México.

Por lo anterior, este Experto tiene por satisfecho el tercer requisito previsto en el artículo 1.a de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <ringmexico.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Gerardo Saavedra/
Gerardo Saavedra
Experto Único
Fecha: 27 de marzo de 2026

[5] En A*dvance Magazine Publishers Inc. v. Giulio Lozzia*, Caso OMPI No. DMX2014-0028, se establece: “el grupo de expertos estima que la inclusión de la marca del Promovente en el nombre de dominio en disputa y el contenido del portal respectivo [...] tuvo por objeto engañar al público consumidor para hacerle creer que el sitio web del Titular pertenecía en realidad al Promovente”. En *Frutas Concentradas, S.A.P.I de C.V. v. Jesus Navarro Saracibar*, Caso OMPI No. DMX2013-0009, se establece: “el uso del nombre de dominio en disputa por parte del Titular ha creado la falsa impresión de asociación con la Promovente [...] ello implica que el Titular conocía previamente de la existencia de las marcas [de la Promovente]”. Véase también *Rockwell Automation c. Carlos Gabriel Godinez Lee*, Caso OMPI No. DMX2020-0020.